

se presentó un cargo suficiente ya que la demanda no generó una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma acusada que habilitara un estudio de fondo por parte del Tribunal.

Por último, la Corte precisó que la decisión de inhibición, como lo ha reconocido la misma jurisprudencia constitucional, pone fin a un proceso de revisión de constitucionalidad sin decidir de fondo el asunto que se le plantea a la Corte. Por lo tanto, el problema jurídico que se puso a consideración de los jueces constitucionales queda sin resolver por lo que no se produce un efecto de cosa juzgada respecto de la disposición acusada ni impide que el demandante, o cualquier otro ciudadano que lo considere pertinente, acusen de nuevo la inconstitucionalidad de la disposición analizada en esta providencia.

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** aclaró su voto para insistir en la necesidad de revisar los requisitos de admisibilidad respecto de los cargos de la demanda.

Sentencia SU-295/23
M.P. José Fernando Reyes Cuartas
Expediente T-9.130.821

LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE LA SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO NO INCURRIÓ EN DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y JUDICIAL EN UN PROCESO DE NULIDAD INICIADO CONTRA UNAS RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE REGULAN EL TRÁMITE DE CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE CÉDULAS DE CIUDADANÍA POR TRASHUMANCIA, LAS CUALES PRECISAN QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN QUE SE ADOpte EN DICHO PROCEDIMIENTO SE REALIZARÁ MEDIANTE LA ANOTACIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE

1. Antecedentes

El 22 de junio de 2021, el accionante instauró demanda de nulidad contra el Consejo Nacional Electoral con el propósito de obtener la anulación de cinco resoluciones de carácter general que regulan el trámite de cancelación de la inscripción de cédulas de ciudadanía por trashumancia, las cuales precisan que la notificación de la decisión que se adopte en dicho procedimiento se realizará mediante la anotación en el registro correspondiente.

Para fundamentar su pretensión el demandante adujo que las resoluciones recurridas “vulneran las premisas constitucionales y legales en dos escenarios; el primero, frente a la vulneración del procedimiento legal de notificación personal de los actos administrativos de contenido particular y

concreto que ponen término al proceso que declara sin efecto la inscripción de cédulas y del cual gozan los administrados y, el segundo, frente a la potestad reglamentaria por parte del Consejo Nacional Electoral para regular el proceso breve y sumario que deja sin efectos la inscripción de cédulas".

Mediante sentencia de única instancia del 15 de diciembre de 2021, la Sección Quinta del Consejo de Estado negó las pretensiones del demandante. Para tal efecto, señaló que el mandato según el cual los actos administrativos definitivos deben notificarse personalmente no aplica para los trámites relacionados con la inscripción en los registros públicos, puesto que con dicha forma de notificación se materializa el principio de publicidad.

A través del amparo constitucional, el accionante señaló que la providencia acusada incurrió en desconocimiento del precedente, porque (i) atendió de manera parcial la Sentencia C-640 de 2002, dado que ignoró que en la misma se estipuló que es obligatoria la notificación personal de decisiones administrativas que dejan sin efectos la inscripción de cédulas de ciudadanía por trashumancia cuando no se vinculan a los afectados al procedimiento; además de inobservar el requerimiento de notificación personal a los ciudadanos afectados por el acto expedido, y (ii) desconoció que mediante providencia del 10 de septiembre de 2015 la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la determinación administrativa definitiva en trámites de esa naturaleza debe darse a conocer de manera personal.

La Sección Tercera del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo invocado. Consideró que no se acreditó el requisito de relevancia constitucional, en tanto el asunto no involucra la vulneración de derechos fundamentales sino una discusión de naturaleza legal que ya fue definida por el juez competente. Por su parte, la Sección Segunda de dicha corporación revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, negó al amparo pretendido. Para tal efecto, concluyó que la providencia atacada no incurrió en un desconocimiento del precedente, porque (i) atendió la Sentencia C-640 de 2002; y (ii) no debía tener en cuenta la afirmación contenida en el fallo de 10 de septiembre de 2015 proferido por esa misma Sección, por cuanto no constituye la *ratio decidendi* (razón para decidir) de esa determinación judicial.

2. Decisión

Primero. Levantar la suspensión de términos decretada mediante Auto del 10 de mayo de 2023.

Segundo. CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 20 de septiembre de 2022 por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que revocó la decisión de primera instancia dictada por la Subsección A de la Sección Tercera de dicha corporación que había declarado improcedente el amparo y, en su lugar, **negó el amparo** incoado por el ciudadano contra la Sección Quinta del Consejo de Estado.

3. Síntesis de los fundamentos

La autoridad judicial accionada no incurrió en el defecto que se le imputa. Su decisión fue dictada con fundamento en la interpretación dada por la Corte en la Sentencia C-640 de 2002, pues se atendió la razón de la decisión, según la cual en los casos que el acto de inscripción ha sido precedido de una actuación administrativa -como ocurre en el asunto concreto-, la anotación en el registro público puede ser considerada como notificación del acto, siempre y cuando se asegure la vinculación de las personas interesadas dentro del proceso administrativo que culmina con el acto objeto de registro.

Esto es así porque la Sección Quinta (i) citó varios apartes de la sentencia de constitucionalidad, entre ellos, el que señalaba que aun cuando la notificación no es personal como en el común de los actos que ponen fin a actuaciones definitivas de interés particular, la vinculación a la actuación administrativa previa asegura los derechos de los interesados; (ii) se refirió a una variedad de normas del Código Contencioso Administrativo que aseguraban la vinculación y participación de la parte interesada al proceso administrativo que finaliza con el acto registral; y (iii) advirtió que los artículos 13 de la Resolución 0215 de 2007 y 11 de las Resoluciones 300 y 333 de 2015 y de la 2857 de 2018, prevén la fijación de un aviso informativo para los ciudadanos sobre la existencia de la solicitud para dejar sin efecto la inscripción de la cédula, lo cual garantiza la observancia de la regla definida en la Sentencia C-640 de 2002 sobre la vinculación de las personas interesadas al proceso administrativo.

De otra parte, se constató que la autoridad judicial accionada cumplió con las cargas argumentativas de *transparencia* y *suficiencia* exigidas para demostrar que, en efecto, la sentencia del 10 de septiembre de 2015 dictada por la misma Sección Quinta no debía considerarse como precedente. Esto, por cuanto el Consejo de Estado en la sentencia proferida en el 2021 afirmó que en dicha oportunidad no se discutió sobre la forma de notificación de las decisiones definitivas que se dictan en la actuación administrativa de cancelación del registro de cédulas de ciudadanía por

trashumancia, sino respecto de la notificación por aviso de la solicitud de dejar sin efecto la inscripción de cédulas de ciudadanía por trashumancia. En ese sentido, no se constató la ocurrencia de un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial.

Con todo, la Sala Plena advirtió que las autoridades electorales en el proceso administrativo que define la trashumancia deben atender la regla de decisión de la Sentencia C-640 de 2002, según la cual *la anotación en el registro público puede ser considerada como notificación del acto, siempre y cuando se asegure la vinculación de las personas interesadas dentro del proceso administrativo que culmina con el acto objeto de registro*. En esa perspectiva, precisó que en dicho trámite administrativo **deben desplegarse una serie de actuaciones orientadas a comunicar las diligencias**, como enviar mensajes de datos y comunicaciones a los correos electrónicos de los sufragantes, así como publicar avisos en la Registraduría del respectivo ente territorial y en las páginas electrónicas del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo expuesto, la Sala Plena confirmó la sentencia de tutela proferida el 20 de septiembre de 2022 por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado que revocó la decisión de primera instancia dictada por la Subsección A de la Sección Tercera de dicha corporación que había declarado improcedente el amparo y, en su lugar, negó el amparo incoado por el ciudadano contra la Sección Quinta del Consejo de Estado.

4. Reservas de aclaración de voto

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** aclaró el voto frente a la decisión mayoritaria y la magistrada **CRISTINA PARDO SCHLESINGER** se reservó la posibilidad de presentar aclaración de voto.

El magistrado **Lizarazo** compartió la decisión tomada en el caso concreto, pero aclaró el voto porque consideró que, si bien el artículo 47 de la Ley 1475 de 2011 define el censo electoral como registro de cédulas de ciudadanía, se trata de un registro que se forma de manera oficiosa por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) y que, a partir de dicho registro, la misma entidad determina las listas de sufragantes, esto es la lista de ciudadanos que pueden votar en una determinada mesa. La llamada inscripción de cédulas no es más que la actualización de la dirección de la residencia de los ciudadanos para efectos de la formación de las listas de sufragantes y no modifica el registro o censo.

La actualización del registro en el censo electoral la puede hacer el ciudadano, para lo cual, en la actualidad, se le debe exigir una dirección de correo electrónico con la finalidad de que, en caso de que el Consejo Nacional Electoral (CNE) declare irregular la actualización del registro de la residencia electoral, sea notificado a través de ese medio electrónico y así garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción.

Por último, también consideró que debió estudiarse la exigencia probatoria que debe cumplir el CNE para controvertir la presunción de residencia electoral que tiene el ciudadano y, de esa manera, declarar la irregularidad de la actualización de su residencia electoral por trashumancia. En la actualidad, la prueba se cumple con contrastes de información de bases de datos (como la de la ADRES y el SISBEN), sin que se determine si la información de esas bases de datos es suficiente para desvirtuar la residencia electoral manifestada por el mismo ciudadano en una actualización del registro de su cédula en el censo electoral.

Sentencia SU 296/23

M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Expedientes: T-8.735.764 (AC)

LA CORTE AMPARA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DESCANSO INDIVIDUAL DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES, A QUIENES SUS NOMINADORES LES NEGARON LA CONCESIÓN DE LAS VACACIONES A LAS CUALES TENÍAN DERECHO

Se ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que, en un plazo que no exceda los seis meses contados a partir de la notificación de la providencia, y previa consulta y o participación de los jueces, adopte la reglamentación necesaria para garantizar la efectividad del derecho a las vacaciones que se disfrutaban en forma individual al interior de la Rama Judicial y, a partir de la debida planeación, se prevenga la aplicación de razones de orden presupuestal, logístico o administrativo como barreras para el disfrute de dicho derecho.

1. Antecedentes

La Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció sobre las acciones de tutela acumuladas, interpuestas por empleados judiciales que, al momento de la presentación de la solicitud de amparo, laboraban en despachos judiciales cuyo régimen vacacional es individual y un juez cuyo régimen de vacaciones es colectivo, al que se le ordenó suspender sus vacaciones en atención a que fue designado para cumplir con la función de control de garantías durante dicho lapso.

Cada uno de los actores había solicitado a su correspondiente nominador la autorización de disfrutar los periodos de vacaciones individuales previamente causados, pero dicha autorización fue negada en todos los